

**L-38-020719**

**CAMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE:** San Miguel, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día once de julio del año dos mil diecinueve.-

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y DEL PROCESO:**

1. Esta apelación ha sido interpuesta en el **PROCESO ORDINARIO INDIVIDUAL DE TRABAJO**, promovido por el Licenciado **MARVIN ANTONIO GONZALEZ HENRIQUEZ**, mayor de edad, abogado, de este domicilio, con tarjeta de identificación de abogado número \*\*\*\*\*, en su calidad de defensor público laboral, delegado en esta ciudad, por la señora Procuradora General de la República, en representación del trabajador **ORSA**, de treinta y dos años de edad, soltero, empleado, salvadoreño, de este domicilio, con documento único de identidad número \*\*\*\*\* contra “**DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, que se abrevia “**DIPROSECA, S.A. DE C.V.**”, del domicilio de la ciudad de La Unión, departamento de La Unión, con número de identificación tributaria \*\*\*\*\* representada legalmente por su administrador único propietario el señor **OETV**, de cuarenta y seis años de edad, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con documento único de identidad número \*\*\*\*\* y en el proceso por su apoderado general judicial y especial Licenciado **JONATAN VENTURA MARTINEZ**, de treinta y cuatro años de edad, abogado y notario, del domicilio de la ciudad de La Unión, con tarjeta de identificación de abogado número \*\*\*\*\* y número de identificación tributaria \*\*\*\*\* reclamándole el pago de indemnización por despido injusto, vacación proporcional, salarios adeudados, aguinaldo proporcional y salarios caídos.-

2. El expediente ha sido clasificado en el Juzgado de lo Laboral, de esta ciudad, de donde procede, con la referencia **72-2019 MM**, a cuyo incidente en esta instancia se le asignó la referencia **L#38-020719**.-

3. La presente resolución es pronunciada por el Licenciado **JOSÉ SALOMON ALVARENGA VASQUEZ**, en calidad de Magistrado Presidente de Cámara, y el Doctor **JOSE HÉCTOR INOCENTE SEGOVIA MENDOZA**, como Segundo Magistrado de Cámara, en funciones.

## **II. ANTECEDENTES:**

4. Resolución impugnada. El recurso de apelación, ha sido interpuesto por el Licenciado **JONATAN VENTURA MARTINEZ**, en el carácter en que comparece, contra la sentencia definitiva pronunciada por el señor Juez de lo Laboral, de esta ciudad, a las quince horas y cinco minutos del día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que se encuentra agregada de folios 39 al 41, de la pieza principal, mediante la cual absuelve a la sociedad demandada de pagar al trabajador indemnización por despido injusto y se condena a la misma a pagar al trabajador demandante vacación proporcional, aguinaldo proporcional, salarios adeudados y salarios caídos, por un total de **UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR.**.-

## **III. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACION:**

5. El escrito por medio del cual el Licenciado **JONATAN VENTURA MARTINEZ**, interpuso el recurso de apelación, fue presentado en el Juzgado de lo Laboral de esta ciudad, el día veintiuno de junio del corriente año, y admitida que fue la apelación por auto de las ocho horas y quince minutos del día veinticuatro de ese mismo mes, posteriormente se remitió el expediente a esta Cámara, en la que se ordenó pasaran los autos a la oficina, para que las partes hagan uso de sus derechos, por auto de las once horas y cuarenta minutos del día cuatro de julio de dos mil diecinueve; habiendo comparecido a esta Cámara únicamente la parte apelante y no así la parte apelada, por lo que se pronuncia esta sentencia en REVISION, de conformidad al Art. 585 del Código de Trabajo, sólo con la vista de los autos.-

## **IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

6. El Licenciado **MARVIN ANTONIO GONZALEZ HENRIQUEZ**, expresó que su representado **ORSA**, ingresó a laborar para y a las órdenes de “**DIPROSECA, S.A. DE C.V.**”, el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, con el cargo de vendedor, desarrollando sus labores en Cuarta Avenida Sur, casa número \*\*\*\*\*, barrio El Centro, de esta ciudad, las cuales, consistían en vender artículos deportivos, y tenía un horario ingresando a las siete y media de la mañana y salía a las cinco de la tarde de lunes a sábado y descansaba los domingos, devengando un salario de trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América, mensuales, los cuales eran cancelados quincenalmente. En las condiciones mencionadas trabajó hasta el día uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la cual como a eso de las cinco de la

tarde el señor CETV, propietario de la sociedad, quien tiene facultades para contratar, despedir, dirigir y administrar trabajadores le manifestó que a partir de ese momento estaba despedido de su trabajo, ya que él le puso una demanda en el Ministerio de Trabajo, porque solamente le pagaba la cantidad de doscientos dólares mensualmente y no le quería pagar el mínimo, hecho que ocurrió en el lugar donde desarrollaba sus labores.

7. La parte demandada no compareció a la audiencia de conciliación, llevada a cabo a las once horas del doce de marzo de dos mil diecinueve, como consta a folios 4 de la pieza principal, asistiendo sólo el trabajador demandante.-

8. A folios 5y 6 del expediente del juicio, se encuentra el escrito de contestación de la demanda, por medio del cual el Licenciado **JONATAN VENTURA MARTINEZ**, expresó, que los hechos narrados en la demanda, no son ciertos, que el demandante nunca ha estado ni está incluido en la nómina de empleados de la sociedad, que el señor **ORSA**, es un cliente que pactó en la sucursal **DISEÑO SPORT**, comisión por referencia de clientes,

9. Abierto que fue el juicio a pruebas, y señaladas que fueron las audiencias respectivas para la presentación de los testigos propuestos por ambas partes, estas no se llevaron a cabo, por no haber comparecido los testigos.-

10. A folios 29, se encuentra escrito por medio del cual el Licenciado **JONATAN VENTURA MARTINEZ**, opone y alega las excepciones: de prescripción de acción por Causa de Despido Injustificado establecida en el Art. 610 del Código de Trabajo; y de acción para reclamar de Salarios Caídos, establecida en el Art. 610 del Código de Trabajo.-

11. La demanda no fue presentada dentro del plazo de los quince días hábiles establecido en el Art. 414 del Código de Trabajo, por lo que para el presente caso no son aplicables a favor del trabajador las presunciones establecidas en dicha disposición legal.-

12. La existencia de la sociedad demandada, se encuentra debidamente acreditada, mediante la presentación la fotocopia certificada por notario del testimonio de poder general judicial con cláusulas especiales, otorgado a favor del Licenciado **JONATAN VENTURA MARTINEZ**, por **OETV**, en representación de “**DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, que se abrevia “**DIPROSECA S.A. DE C.V.**”, testimonio en el que el notario autorizada de fe de la existencia de la sociedad y de la representación legal de la misma.-

13. La existencia de la relación laboral, alegada por la parte demandante, aunque inicialmente fue negada por el Licenciado **JONATAN VENTURA MARTINEZ**, en la contestación de la demanda, ha sido un hecho aceptado en el escrito que contiene la oposición de las excepciones de prescripción de las acciones de indemnización por causa de despido injusto y salarios caídos, mediante las que se acepta la relación laboral, y el despido, pues no se puede prescribir la reclamación de indemnización por despido injusto de una persona que no fue empleado ni fue despedida, por lo que en consecuencia también se tiene por aceptado el despido, además que pide que el tiempo de la prescripción se cuente desde el día uno de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la que según la demanda ocurrió el despido, quedando con ello relevada de presentar pruebas al respecto la parte demandante.-

14. El fundamento legal de las aludidas excepciones, lo encontramos en el Art. 610 del Código de Trabajo que establece: *“Prescriben en sesenta días las acciones de terminación de contrato de trabajo por causas legales, reclamo de indemnización por despido de hecho, resolución del contrato con resarcimiento de daños y perjuicios por el primer motivo a que se refiere el Art. 47, la resultante de lo dispuesto en el Art. 52 y la de reclamo de la prestación a que se refiere la fracción 2<sup>a</sup> del Art. 29. En todos estos casos el plazo de la prescripción se contará a partir de la fecha en que hubiere ocurrido la causa que motivare la acción.”*. (subrayado fuera del texto)

15. Según lo alegado por las partes, el hecho que motiva la acción de reclamo, es decir el despido del trabajador ocurrió el día uno de octubre de dos mil dieciocho, y la fecha de presentación de la demanda fue el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.-

16. Al hacer el cómputo de los días comprendidos desde el hecho del despido hasta la presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días, por lo que, en efecto, ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción de reclamo de indemnización por despido injusto.-

17. En cuanto a la excepción de prescripción de la acción de reclamar los Salarios Caídos, fundamentada el Art. 610 del Código de Trabajo, por el Licenciado **JONATAN VENTURA MARTINEZ**, esta disposición no es aplicable al reclamo de salarios caídos como queda establecido en el párrafo 14 de esta sentencia,

18. Por las razones anteriores corresponde confirmar la sentencia venida en apelación, estimando la excepción de prescripción de la acción de reclamo por el despido injustificado,

desestimando la excepción de prescripción de reclamo de salarios caídos, y condenando a la parte demandada al pago de vacación proporcional, aguinaldo proporcional, salarios adeudados y salarios caídos, adicionándose los salarios caídos por el trámite de esta instancia.-

Por lo tanto, en vista de las consideraciones hechas y de conformidad a las disposiciones legales anteriormente citadas, y los Arts. 2 y 11 de la Constitución de la República, Arts. 55, 414, 417, 418, 419, 420, 572, 584 y 585 del Código de Trabajo, y Arts. 20, 29, 212, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este tribunal, a nombre de la República de El Salvador, **FALLA:**

**a) DESESTÍMASE** la pretensión de revocar la sentencia dictada en primera instancia, contenida en el recurso de mérito.-

**b) CONFIRMASE** la sentencia definitiva recurrida en apelación, pronunciada por el señor Juez de lo Laboral, de esta ciudad, a las quince horas y cinco minutos del día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que se encuentra agregada de folios 39 al 41, de la pieza principal, mediante la cual se estima la excepción de prescripción de la acción de reclamo de indemnización por despido injusto, opuesta por la parte demandada, se le absuelve de pagar al trabajador indemnización por despido injusto y se condena a “**DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, que se abrevia “**DIPROSECA, S.A. DE C.V.**”, representada legalmente por su administrador único propietario el señor **OETV**, a pagar al trabajador demandante señor **ORSA**, las pretensiones de reclamo devacación proporcional. aguinaldo proporcional, salarios adeudados y salarios caídos, por un total de **UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR.**-

**c) CONDENASE** a la sociedad demandada “**DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, que se abrevia “**DIPROSECA S.A. DE C.V.**”, representada legalmente por su administrador único propietario el señor **OETV**, y en el proceso por su apoderado general judicial y especial Licenciado **JONATAN VENTURA MARTINEZ**, a pagar al trabajador **ORSA**, la cantidad de **DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, en concepto de salarios caídos por el trámite de esta instancia.-

**d) Oportunamente vuelvan los autos principales al juzgado de su procedencia, con la certificación respectiva.- **HÁGASE SABER.**-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN